

**CONTESTACION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DTE
JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI 76147333300320210007800**

diana bedon <dianabedon@yahoo.com>

Mar 15/06/2021 16:15

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Martin <abogado1@aja.net.co>; jome102008@hotmail.com <jome102008@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI.pdf; ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf;
SUSTITUCION DE PODER - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI
76147333300320210007800.pdf;

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA.**

E. S. D.

Radicado 76147333300320210007800

Demandante: JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. CONTESTACION A LA DEMANDA

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica 3372 de la Notaria 9ºde Bogotá, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento **contestación a la demanda propuesta por**

el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864, la cual se adelanta en su Despacho.

ADJUNTO EN ESTE CORREO ELECTRONICO LO SIGUIENTE:

1. ESCRITO DE CONTESTACION A LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EN REFERENCIA
2. MEMORIAL DE SUSTITUCION DE PODER
3. ESCRITURA PUBLICA 3372 DE LA NOTARIA NOVENA DE BOGOTA
4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864

MUCHAS GRACIAS

**DIANA MARIA BEDON CHICA
ABOGADA**

*Correo Electrónico: dianabedon@yahoo.com
Carrera 5ª N.º 10-63 Oficina 429.
Edificio Colseguros. Cali - Centro
Teléfono. 318 3778255*

[EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI CC-6361864.rar](#)



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JORGE
OLMEDO MORALES ECHEVERRI CC-6361864.rar**

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado 76147333300320210007800
Demandante: JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. CONTESTACION A LA DEMANDA

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento contestación a la demanda propuesta por el señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864**, la cual se adelanta en su Despacho.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme a la copia de la Cedula de Ciudadanía del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, la cual se aporta en el acápite de pruebas de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO. Lo cierto es que conforme a la Historia Laboral del señor se refleja 911 semanas cotizadas de las cuales figuran los siguientes empleadores:

SERCOFUN: 01 de Junio de 1993 al 30 de Junio de 1993 a SERCOFUN.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: 12 de Enero al 31 de Enero de 1997 como tiempo público laborado en el INPEC no cotizado al Instituto de Seguros Sociales

Del 31 de Enero de 1997 Hasta 06 de Marzo del 2014 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ROYAL EXPRESS: del 01 de Julio del 2016 al 23 de Enero del 2017.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, toda vez que conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI acredita un total de 16 Años y 11 Meses, equivalente a 874 semanas de cotización laborados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO CUARTO. Es cierto en el sentido que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, laboro en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el cargo de dragoneante 11, de acuerdo a la certificación expedida por el INPEC.

AL HECHO QUINTO. Es cierto en el sentido que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI presento a COLPENSIONES solicitud de Prestación Económica de Vejez Especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO SEXTO. Es cierto conforme a la Resolución GNR-161907 del 01 de Junio del 2015, mediante la cual se niega la Pensión Especial de Vejez al señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto no acredita los requisitos legales establecidos en la Ley 32 de 1985.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto conforme a la Resolución VPB-63931 del 29 de Septiembre del 2015.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, en el sentido que mediante Resolución GNR-293313 del 04 de Octubre del 2016 COLPENSIONES niega Prestación Económica de Vejez Especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto no acredita los requisitos legales establecidos en la Ley 32 de 1985.

AL HECHO NOVENO. Es cierto conforme a la Resolución GNR-368570 de fecha 06 de Diciembre del 2016.

AL HECHO DECIMO. Es cierto conforme Resolución VPB -5883 de fecha 13 de Febrero 2017.

AL HECHO ONCE. Es cierto conforme a la Resolución SUB-218457 de fecha 14 de Agosto del 2019.

AL HECHO DOCE. Es cierto conforme a la copia del escrito de presentado el día 26 de Agosto del 2019 ante COLPENSIONES y que obra en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO TRECE. Es cierto conforme a la Resolución DPE-10641 de fecha 01 de Octubre del 2019.

AL HECHO CATORCE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que los periodos relacionados en este hecho se encuentran faltantes de pago o perdidas.

AL HECHO QUINCE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que los periodos relacionados en este hecho se encuentran faltantes de pago o perdidas.

AL HECHO DIECISEIS. Es cierto en el sentido que en el acápite de pruebas se encuentra copia del escrito relacionado en este hecho, aunque sin sello de recibido visible por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

AL HECHO DIECISIETE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO. No es cierto por cuanto en el acápite de pruebas de la demanda no se encuentra adjunto el escrito de derecho de petición con fecha 21 de Mayo del 2020 que se menciona en este hecho.

AL HECHO DIECINUEVE. Es cierto toda vez que mediante oficio BZ2020_5059770-1148464 COLPENSIONES le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que respecto a los periodos desde Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997, fueron cancelados de manera extemporánea, razón por la cual debe solicitarse el respectivo CALCULO ACTUARIAL en COLPENSIONES toda vez que son periodos que no fueron cancelados en su momento.

Es un concepto que no comprende cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial que debió mantener el empleador por el tiempo en omisión, que debe cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado no son producto de una obligación pendiente por pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, como quiera que no

se reportó la novedad de ingreso–vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a esta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

AL HECHO VEINTE. No es cierto en el sentido que mediante oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020, que obra en el acápite de pruebas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC expresa que el establecimiento penitenciario de mediana y alta seguridad de Palmira envió denuncia por pérdida de las planillas de aportes a la Seguridad Social los periodos de Marzo, Abril, Junio y Julio del 1997.

AL HECHO VEINTIUNO. No es cierto, toda vez que mediante oficio emitido por PORVENIR S.A N° 0105673008924200 de fecha 12 de Septiembre del 2020 y que obra en el acápite de pruebas, se informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que en los periodos correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997 no se encuentra evidencia del ingreso de los aportes.

AL HECHO VEINTIDOS. Es cierto conforme a la copia del Derecho de Petición mencionado de fecha 01 de Septiembre del 2020, en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO VEINTITRES. Es cierto, toda vez que mediante oficio emitido por PORVENIR S.A N° 0105673008924200 de fecha 12 de Septiembre del 2020 y que obra en el acápite de pruebas, se informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que en los periodos correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997 no se encuentra evidencia del ingreso de los aportes.

AL HECHO VEINTICUATRO. No es un hecho es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, por lo cual me abstengo de calificar.

Al respecto es necesario aclarar que para ser beneficiario de la Pensión de Vejez especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC conforme la Ley 32 de 1985 debe reunir los requisitos legales establecidos en su Artículo 29, es decir 20 años de servicio; situación que no ha sido demostrada en las reclamaciones del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI.

AL HECHO VEINTICINCO. No es cierto, toda vez que conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI a la fecha acredita un total de 16 Años y 11 Meses, equivalente a 874 semanas de cotización laborados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO VEINTISEIS. No me consta, toda vez que a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES no le corresponde ninguna responsabilidad por cuanto nunca fue empleador del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto en la presente contestación a la demanda, en nombre de mi representada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes, toda vez que COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida debe cumplir todas las disposiciones constitucionales y legales; a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados, razón por la cual no accedió a las pretensiones del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI

De acuerdo a la Historia Laboral del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** que obra en su expediente administrativo y al momento de que la entidad resolviera su solicitud de prestaciones económica contaba con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017** que incluían tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas; incluyendo desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL.

Sin embargo para la aplicación del de la Ley 32 de 1986 Artículo 96, como lo reclama el señor JORGE OLMEDO MORALES es necesario veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, por lo cual en el caso concreto el demandante solo acredita 16 años y 11 Meses que equivalen a 874 semanas cotizadas en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014, en conclusión no reúne el requisito legal establecido en la Ley 32 de 1986.

El señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY tampoco reúne el requisito legal de semanas cotizadas exigidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003, por cuanto solamente acredita conforme a su historia laboral un total de 911 semanas cotizadas en toda su vida laboral, toda vez que se requiere un total 1.300 semanas cotizadas para acceder al derecho de la prestación económica por Vejez. Igualmente tampoco cumple con el requisito de edad mínima para pensionarse de 62 años, por cuanto actualmente el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY cuenta con 47 años de edad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-161907 del 2015 por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEGUNDA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo VPB-63931 de fecha 29 de Septiembre del 2015, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado

por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición

TERCERA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-293313 del 04 de Octubre del 2016, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

CUARTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-368570 del 06 de Diciembre del 2016, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

QUINTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo VPB-5883 del 13 de Febrero del 2017, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEXTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo SUB-218457 del 14 de Agosto del 2019, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEPTIMA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo DPE-10641 del 01 de Octubre del 2019, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

OCTAVA. Me opongo, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. Me abstengo de presentar pronunciamiento por cuanto es una pretensión ajena a responsabilidad por parte de mi representada COLPENSIONES.

SEGUNDA. Me opongo al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez Especial del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que el demandante no cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las

establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

TERCERA. Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ni por indexaciones, ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, situación que no se presenta en este caso..

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

CUARTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Indexaciones o Intereses ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante

Las Prestaciones Económicas que otorgo COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

QUINTA. Me opongo a cualquier pretensión contraria a la normatividad aplicable toda vez que COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida debe acatar y cumplir la Ley entre las cuales se encuentran las previstas en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas.

No proceden sobre Diferencias Pensionales, que en el presente caso no hay derecho a reclamar.

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

SEPTIMA. Igualmente me opongo a la pretensión por Costas Procesales toda vez que al demandante no le asiste el derecho reclamado Reliquidación de la mesada pensional, como tampoco tendría derecho a ningún tipo de intereses o indexaciones, por lo cual se deberá declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

EL Señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez por alto riesgo, nació el día 12 de Julio de 1973 conforme a la copia de su Cedula de Ciudadanía y actualmente cuenta con **47 años de edad**. Señala en su demanda que laboro al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 04 de Marzo del 2014.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Circular 01 del 2012, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES:

1.1.1 Régimen del Cuerpo de vigilancia y custodia penitenciaria y carcelaria nacional

De conformidad con el Acto Legislativo 01 del 2005, las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que hayan ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003 (28 de Julio del 2003), se reconocerán de acuerdo a lo establecido en la Ley 32 de 1986, es decir, que necesitaran ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Suboficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia sin requisito de edad alguna.

El Acto Legislativo 01 del 2005, establece en su Parágrafo Transitorio 5° lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes

ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Ley 32 de 1986 Artículo 96. Pensión de Jubilación: Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

Circular 15 del 2015 COLPENSIONES señala las reglas para el reconocimiento de la Pensión de Vejez espacial por actividad de alto riesgo:

A. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición al alto riesgo:

I. ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos oficiales, suboficiales y guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia.

II. No se requiere que acrediten edad alguna.

III. La tasa de reemplazo es del 75%.

B. ingreso base de liquidación.

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

También señala que. “ en cualquier caso si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo, tanto por el régimen general previsto en el Decreto 2090 del 2003, como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, no reúne los requisitos para acceder a dicha prestación económica tendrá derecho a que su prestación económica sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y el reconocimiento de la Pensión de Vejez que le corresponda conforme a la norma de la que llegue a ser beneficiario.

Analizando el expediente administrativo, se encuentra que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY laboro en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014.

Es procedente la aplicación del concepto de COLPENSIONES BZ2015_1843232 del 2015 que establece:

Para los servidores públicos no afiliados al Instituto de Seguros Sociales, el tratamiento dado al cómputo de los días fue definido por el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1982, a través de la cual se determinó que en materia pensional el año tiene 360 días, por tal razón habrá que tomarse en consideración el Régimen pensional aplicable a los servidores públicos para el reconocimiento de la Pensión, por

cuanto si se trata de los previsto en el Decreto 758 de 1990 por ser el Régimen Propio del Instituto de Seguros Sociales, los días deberán contabilizarse partidos es decir hasta 1994, según calendario y a partir de 1995 a razón de 360 días al año, pero si se trata de un Régimen Pensional público, para todos los efectos, los días deberán contabilizarse con base a 30 días anuales conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

De acuerdo a la Historia Laboral del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** que obra en su expediente administrativo y al momento de que la entidad resolviera su solicitud de prestaciones económica contaba con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017** que incluían tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas; incluyendo desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL.

Sin embargo para la aplicación del de la Ley 32 de 1986 Artículo 96, como lo reclama el señor JORGE OLMEDO MORALES es necesario veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, por lo cual en el caso concreto el demandante solo acredita 16 años y 11 Meses que equivalen a 874 semanas cotizadas en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014, en conclusión no reúne el requisito legal establecido en la Ley 32 de 1986.

COLPENSIONES expresa mediante concepto BZ 2016_12621699 de 26 de octubre de 2016 el literal B del numeral 2 de la circular 15 de 2015 con la fuente normativa del concepto BZ 2016_12621699 de 26 de octubre de 2016:

Por su parte, la Sección segunda de la misma corporación sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la ley 32,986, resulta aplicable si el servidor acreditan las condiciones descritas en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sobre este particular, debe decirse que la aplicación en materia pensional vigente antes de la expedición de la ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, de la ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó la regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

De este modo para que a un empleado del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la ley 32 de 1986 y 168 del decreto 407 de 1994, debe acreditar unas condiciones descritas en el inciso 2 del artículo 36 del sistema General de Seguridad Social, las cuales son edad o tiempo de servicios.

Sin embargo en la discusión ventilada en el seno de la Sección segunda no aborda cuáles del párrafo transitorio 5 del acto legislativo 1 de 2005O del artículo 1 del decreto 1950

de 2005, o el horizonte pensional que enfrentaría quienes no cumplen los requisitos de la transición, como si lo hizo la sala de consulta y servicio civil; el análisis de la Sección segunda se ha concentrado en los efectos de la ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la ley 32 de 1986 y 168 del decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resulten de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, sin gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección segunda es la única para obtener el reconocimiento con la ley 32 de 1986, el horizonte pensional de estos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la ley General de pensiones, la cual estipula que los empleados del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición o es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en la ley 32 de 1986, el afiliado podrá optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el decreto 1950 de 2005 y el acto legislativo 1 del 2005, normas que a su vez se remiten a las reglas de causación de la ley 32 de 1986.

Empero, esta gerencia considera debe declararse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5 del acto legislativo 1 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Inpec, que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Decreto 2090 del 2003 Artículo 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

De acuerdo a lo anterior debe estudiarse la prestación económica teniendo en cuenta la norma vigente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir el Decreto 2090 del 2003, para lo cual debe analizarse lo que establece el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos Aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no contaba con 40 años de edad ni tampoco contaba con 15 años de servicio cotizado, motivo por el cual nunca **fue beneficiario del régimen de transición**, y en consecuencia, su prestación económica, debe ser resuelta a la luz del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Artículo 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Teniendo en cuenta la norma transcrita se puede concluir que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no reúne el requisito legal de semanas cotizadas exigidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003, por cuanto solamente acredita conforme a su historia laboral un total de 911 semanas cotizadas en toda su vida laboral, toda vez que se requiere un total 1.300 semanas cotizadas para acceder al derecho de la prestación económica por Vejez.

Igualmente tampoco cumple con el requisito de edad mínima para pensionarse de 62 años, por cuanto actualmente el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY cuenta con 47 años de edad.

Respecto a los periodos demandados por el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY a fin de que se corrija su historia laboral debe tenerse en cuenta que los periodos de Marzo Abril Junio y Julio de 1997 fueron cancelados extemporáneamente por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC de acuerdo a las planilla de pago de seguridad social aportadas en la demanda en las cuales se evidencias que fueron cancelas en el mes de Marzo del año 2020, por lo cual debe tenerse en cuenta que no se pueden contabilizar en la historia laboral por cuanto el empleador debe aportar copia de la liquidación de la reserva actuarial o calculo actuarial con pago expedida por COLPENSIONES, en caso contrario deberá INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO –INPEC solicitar la devolución de los aportes y solicitar calculo actuarial de los periodos mencionados.

EN CUANTO A LOS INTERES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone:

“**ARTICULO 141.** Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensionales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Constitucional a través de la sentencia **C-601 de 24 de mayo de 2000**, declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo.”

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que se constituyan circunstancias fácticas en las cuales se susciten la cancelación tardía de las mesadas pensionales a partir del plazo para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Con relación al tema, la sentencia **T- 580 de 2003** MP Rodrigo Escobar Gil, se pronunció respecto al pago oportuno de la siguiente forma:

“Y es que el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales deviene en una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, como lo ha considerado la doctrina constitucional, cuando ha precisado que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, lo que indica que los pensionados merecen la protección del Estado, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió”

La sentencia **C-1024 de 2004** MP Rodrigo Escobar Gil, hizo alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” .

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

Según lo reseñado anteriormente, Los intereses moratorios empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los seis (6) meses que incluye cuatro (4) meses para el

reconocimiento más dos (2) meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de julio de 2020, expediente **17001-23-33-000-2015-00034-01**, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, trató el asunto de reconocimiento indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora.”

De este modo, dicho órgano señaló que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales siempre que exista un título que las haga exigible, en este caso el Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, del cual surge la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación así, se reitera que no existe obligación alguna a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como quiera que una vez reconocida la prestación no se suscitó mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas

Así mismo, cabe resaltar que no es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, haciendo las pretensiones incompatibles.

EN CUANTO A LA INDEXACION

Artículo 14 Ley 100 de 1993. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Se debe resaltar que las prestaciones económicas se indexan anualmente de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional.

El señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no reúne los requisitos legales para acceder a la prestación económica deprecada, razón por la cual tampoco tendría derecho a lo accesorio como son los intereses moratorios de artículo 141 de la ley 100 de 1993, y a la indexación de mesadas pensionales.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado COLPENSIONES al RECONOCIMIENTO DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, toda vez que no es procedente el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez a favor del demandante como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ya que conforme a la Historia Laboral actualizada del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** cuenta con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017**, las cuales incluyen tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL, sin embargo solo alcanza a reunir un total de 16 Años y 11 Meses.

Conforme a lo anterior expuesto el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, igualmente tampoco cumple los requisitos legales para ser beneficiario del Régimen de Transición y no cumple con los requisitos de edad mínima y semanas cotizadas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003.

COBRO DE LO NO DEBIDO. COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un derecho que no es procedente conforme a las normas vigentes incurre en un cobro de lo no debido.

PRESCRIPCIÓN. Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral para la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron tres (3) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda. En concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

“Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

Evidentemente corresponde en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación del aparato judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva,

LA INNOMINADA. De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda

situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

Lo anterior en virtud a que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberá alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. COLPENSIONES Mediante Actos Administrativos, entrego respuesta a las peticiones impetradas por la parte demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, conforme a las normas aplicables a su caso específico, notificándolo debidamente de acuerdo al Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual existe la presunción de legalidad de los Actos Administrativos expedidos por COLPENSIONES.

COMPENSACION. Sin implicar reconocimiento de derecho alguno, fundamento esta excepción en la ocurrencia de cualquier pago reconocido y efectuado por parte de COLPENSIONES al demandante con o sin derecho, por indemnización, valor mayor pagado, devolución de aportes o cualquier otro concepto.

Por consiguiente solicito respetuosamente a la Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que COLPENSIONES actuó conforme a derecho y en su lugar se absuelva a mí representada por todo cargo y se condene en costas al demandante.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

1. Expediente administrativo de solicitud de prestaciones económicas del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI identificado con la Cedula de Ciudadanía 6361864
2. Solicito al señor Juez comedidamente tenga en cuenta las aportadas con la demanda que sean favorables a mi representado COLPENSIONES

PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir la respectiva sentencia.

ANEXOS.

- Memorial de Sustitución de Poder
- Escritura Publica 3372 de fecha 02 de Septiembre del 2019 con nota de vigencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la demandada Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, Parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 del 2003, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1950 de 2005.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, la demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, conforme al Artículo 188 del C.P.A.C.A y del 365 del Código General del Proceso.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez se condene igualmente al demandante al pago parcial o conjunto de las costas procesales y Agencias en Derecho, teniendo en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606, Edificio Santa Mónica Central Cali o mediante Correo Electrónico dianabedon@yahoo.com.

Atentamente,



DIANA MARIA BEDON CHICA

C.C N° 38.551.759 Cali

TP N° 129.434 Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado: 76147333300320210007800
Demandante: JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento contestación a la demanda propuesta por el señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864**, la cual se adelanta en su Despacho.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme a la copia de la Cedula de Ciudadanía del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, la cual se aporta en el acápite de pruebas de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO. Lo cierto es que conforme a la Historia Laboral del señor se refleja 911 semanas cotizadas de las cuales figuran los siguientes empleadores:

SERCOFUN: 01 de Junio de 1993 al 30 de Junio de 1993 a SERCOFUN.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: 12 de Enero al 31 de Enero de 1997 como tiempo público laborado en el INPEC no cotizado al Instituto de Seguros Sociales

Del 31 de Enero de 1997 Hasta 06 de Marzo del 2014 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ROYAL EXPRESS: del 01 de Julio del 2016 al 23 de Enero del 2017.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, toda vez que conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI acredita un total de 16 Años y 11 Meses, equivalente a 874 semanas de cotización laborados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO CUARTO. Es cierto en el sentido que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, laboro en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el cargo de dragoneante 11, de acuerdo a la certificación expedida por el INPEC.

AL HECHO QUINTO. Es cierto en el sentido que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI presento a COLPENSIONES solicitud de Prestación Económica de Vejez Especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO SEXTO. Es cierto conforme a la Resolución GNR-161907 del 01 de Junio del 2015, mediante la cual se niega la Pensión Especial de Vejez al señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto no acredita los requisitos legales establecidos en la Ley 32 de 1985.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto conforme a la Resolución VPB-63931 del 29 de Septiembre del 2015.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, en el sentido que mediante Resolución GNR-293313 del 04 de Octubre del 2016 COLPENSIONES niega Prestación Económica de Vejez Especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto no acredita los requisitos legales establecidos en la Ley 32 de 1985.

AL HECHO NOVENO. Es cierto conforme a la Resolución GNR-368570 de fecha 06 de Diciembre del 2016.

AL HECHO DECIMO. Es cierto conforme Resolución VPB -5883 de fecha 13 de Febrero 2017.

AL HECHO ONCE. Es cierto conforme a la Resolución SUB-218457 de fecha 14 de Agosto del 2019.

AL HECHO DOCE. Es cierto conforme a la copia del escrito de presentado el día 26 de Agosto del 2019 ante COLPENSIONES y que obra en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO TRECE. Es cierto conforme a la Resolución DPE-10641 de fecha 01 de Octubre del 2019.

AL HECHO CATORCE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que los periodos relacionados en este hecho se encuentran faltantes de pago o perdidas.

AL HECHO QUINCE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que los periodos relacionados en este hecho se encuentran faltantes de pago o perdidas.

AL HECHO DIECISEIS. Es cierto en el sentido que en el acápite de pruebas se encuentra copia del escrito relacionado en este hecho, aunque sin sello de recibido visible por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

AL HECHO DIECISIETE. Es cierto conforme a la copia del Oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020 que obra en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO. No es cierto por cuanto en el acápite de pruebas de la demanda no se encuentra adjunto el escrito de derecho de petición con fecha 21 de Mayo del 2020 que se menciona en este hecho.

AL HECHO DIECINUEVE. Es cierto toda vez que mediante oficio BZ2020_5059770-1148464 COLPENSIONES le informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que respecto a los periodos desde Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997, fueron cancelados de manera extemporánea, razón por la cual debe solicitarse el respectivo CALCULO ACTUARIAL en COLPENSIONES toda vez que son periodos que no fueron cancelados en su momento.

Es un concepto que no comprende cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial que debió mantener el empleador por el tiempo en omisión, que debe cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado no son producto de una obligación pendiente por pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, como quiera que no

se reportó la novedad de ingreso–vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a esta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

AL HECHO VEINTE. No es cierto en el sentido que mediante oficio 85169SUTAH-GOSOC de fecha 07 de Febrero del 2020, que obra en el acápite de pruebas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC expresa que el establecimiento penitenciario de mediana y alta seguridad de Palmira envió denuncia por pérdida de las planillas de aportes a la Seguridad Social los periodos de Marzo, Abril, Junio y Julio del 1997.

AL HECHO VEINTIUNO. No es cierto, toda vez que mediante oficio emitido por PORVENIR S.A N° 0105673008924200 de fecha 12 de Septiembre del 2020 y que obra en el acápite de pruebas, se informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que en los periodos correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997 no se encuentra evidencia del ingreso de los aportes.

AL HECHO VEINTIDOS. Es cierto conforme a la copia del Derecho de Petición mencionado de fecha 01 de Septiembre del 2020, en el acápite de pruebas de la demanda.

AL HECHO VEINTITRES. Es cierto, toda vez que mediante oficio emitido por PORVENIR S.A N° 0105673008924200 de fecha 12 de Septiembre del 2020 y que obra en el acápite de pruebas, se informa al demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI que en los periodos correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Junio y Julio de 1997 no se encuentra evidencia del ingreso de los aportes.

AL HECHO VEINTICUATRO. No es un hecho es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, por lo cual me abstengo de calificar.

Al respecto es necesario aclarar que para ser beneficiario de la Pensión de Vejez especial como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC conforme la Ley 32 de 1985 debe reunir los requisitos legales establecidos en su Artículo 29, es decir 20 años de servicio; situación que no ha sido demostrada en las reclamaciones del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI.

AL HECHO VEINTICINCO. No es cierto, toda vez que conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI a la fecha acredita un total de 16 Años y 11 Meses, equivalente a 874 semanas de cotización laborados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

AL HECHO VEINTISEIS. No me consta, toda vez que a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES no le corresponde ninguna responsabilidad por cuanto nunca fue empleador del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto en la presente contestación a la demanda, en nombre de mi representada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes, toda vez que COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida debe cumplir todas las disposiciones constitucionales y legales; a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados, razón por la cual no accedió a las pretensiones del demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI

De acuerdo a la Historia Laboral del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** que obra en su expediente administrativo y al momento de que la entidad resolviera su solicitud de prestaciones económica contaba con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017** que incluían tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas; incluyendo desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL.

Sin embargo para la aplicación del de la Ley 32 de 1986 Artículo 96, como lo reclama el señor JORGE OLMEDO MORALES es necesario veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, por lo cual en el caso concreto el demandante solo acredita 16 años y 11 Meses que equivalen a 874 semanas cotizadas en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014, en conclusión no reúne el requisito legal establecido en la Ley 32 de 1986.

El señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY tampoco reúne el requisito legal de semanas cotizadas exigidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003, por cuanto solamente acredita conforme a su historia laboral un total de 911 semanas cotizadas en toda su vida laboral, toda vez que se requiere un total 1.300 semanas cotizadas para acceder al derecho de la prestación económica por Vejez. Igualmente tampoco cumple con el requisito de edad mínima para pensionarse de 62 años, por cuanto actualmente el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY cuenta con 47 años de edad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-161907 del 2015 por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEGUNDA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo VPB-63931 de fecha 29 de Septiembre del 2015, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado

por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición

TERCERA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-293313 del 04 de Octubre del 2016, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

CUARTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo GNR-368570 del 06 de Diciembre del 2016, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

QUINTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo VPB-5883 del 13 de Febrero del 2017, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEXTA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo SUB-218457 del 14 de Agosto del 2019, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

SEPTIMA. Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo DPE-10641 del 01 de Octubre del 2019, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

OCTAVA. Me opongo, por cuanto el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY, no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. Me abstengo de presentar pronunciamiento por cuanto es una pretensión ajena a responsabilidad por parte de mi representada COLPENSIONES.

SEGUNDA. Me opongo al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez Especial del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que el demandante no cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, como tampoco las

establecidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003 y tampoco es beneficiario del Régimen de Transición.

TERCERA. Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ni por indexaciones, ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, situación que no se presenta en este caso..

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

CUARTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Indexaciones o Intereses ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante

Las Prestaciones Económicas que otorgo COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

QUINTA. Me opongo a cualquier pretensión contraria a la normatividad aplicable toda vez que COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida debe acatar y cumplir la Ley entre las cuales se encuentran las previstas en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas.

No proceden sobre Diferencias Pensionales, que en el presente caso no hay derecho a reclamar.

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

SEPTIMA. Igualmente me opongo a la pretensión por Costas Procesales toda vez que al demandante no le asiste el derecho reclamado Reliquidación de la mesada pensional, como tampoco tendría derecho a ningún tipo de intereses o indexaciones, por lo cual se deberá declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

EL Señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez por alto riesgo, nació el día 12 de Julio de 1973 conforme a la copia de su Cedula de Ciudadanía y actualmente cuenta con **47 años de edad**. Señala en su demanda que laboro al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 04 de Marzo del 2014.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Circular 01 del 2012, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES:

1.1.1 Régimen del Cuerpo de vigilancia y custodia penitenciaria y carcelaria nacional

De conformidad con el Acto Legislativo 01 del 2005, las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que hayan ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003 (28 de Julio del 2003), se reconocerán de acuerdo a lo establecido en la Ley 32 de 1986, es decir, que necesitaran ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Suboficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia sin requisito de edad alguna.

El Acto Legislativo 01 del 2005, establece en su Parágrafo Transitorio 5° lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes

ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Ley 32 de 1986 Artículo 96. Pensión de Jubilación: Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

Circular 15 del 2015 COLPENSIONES señala las reglas para el reconocimiento de la Pensión de Vejez espacial por actividad de alto riesgo:

A. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición al alto riesgo:

I. ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos oficiales, suboficiales y guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia.

II. No se requiere que acrediten edad alguna.

III. La tasa de reemplazo es del 75%.

B. ingreso base de liquidación.

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

También señala que. “ en cualquier caso si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo, tanto por el régimen general previsto en el Decreto 2090 del 2003, como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, no reúne los requisitos para acceder a dicha prestación económica tendrá derecho a que su prestación económica sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y el reconocimiento de la Pensión de Vejez que le corresponda conforme a la norma de la que llegue a ser beneficiario.

Analizando el expediente administrativo, se encuentra que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY laboro en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014.

Es procedente la aplicación del concepto de COLPENSIONES BZ2015_1843232 del 2015 que establece:

Para los servidores públicos no afiliados al Instituto de Seguros Sociales, el tratamiento dado al cómputo de los días fue definido por el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1982, a través de la cual se determinó que en materia pensional el año tiene 360 días, por tal razón habrá que tomarse en consideración el Régimen pensional aplicable a los servidores públicos para el reconocimiento de la Pensión, por

cuanto si se trata de los previsto en el Decreto 758 de 1990 por ser el Régimen Propio del Instituto de Seguros Sociales, los días deberán contabilizarse partidos es decir hasta 1994, según calendario y a partir de 1995 a razón de 360 días al año, pero si se trata de un Régimen Pensional público, para todos los efectos, los días deberán contabilizarse con base a 30 días anuales conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

De acuerdo a la Historia Laboral del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** que obra en su expediente administrativo y al momento de que la entidad resolviera su solicitud de prestaciones económica contaba con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017** que incluían tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas; incluyendo desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL.

Sin embargo para la aplicación del de la Ley 32 de 1986 Artículo 96, como lo reclama el señor JORGE OLMEDO MORALES es necesario veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, por lo cual en el caso concreto el demandante solo acredita 16 años y 11 Meses que equivalen a 874 semanas cotizadas en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC desde el 12 de Enero del 1994 hasta el 06 de Marzo del 2014, en conclusión no reúne el requisito legal establecido en la Ley 32 de 1986.

COLPENSIONES expresa mediante concepto BZ 2016_12621699 de 26 de octubre de 2016 el literal B del numeral 2 de la circular 15 de 2015 con la fuente normativa del concepto BZ 2016_12621699 de 26 de octubre de 2016:

Por su parte, la Sección segunda de la misma corporación sostiene que el régimen especial previsto en los artículos 96 de la ley 32,986, resulta aplicable si el servidor acreditan las condiciones descritas en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sobre este particular, debe decirse que la aplicación en materia pensional vigente antes de la expedición de la ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, de la ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó la regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

De este modo para que a un empleado del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la ley 32 de 1986 y 168 del decreto 407 de 1994, debe acreditar unas condiciones descritas en el inciso 2 del artículo 36 del sistema General de Seguridad Social, las cuales son edad o tiempo de servicios.

Sin embargo en la discusión ventilada en el seno de la Sección segunda no aborda cuáles del párrafo transitorio 5 del acto legislativo 1 de 2005O del artículo 1 del decreto 1950

de 2005, o el horizonte pensional que enfrentaría quienes no cumplen los requisitos de la transición, como si lo hizo la sala de consulta y servicio civil; el análisis de la Sección segunda se ha concentrado en los efectos de la ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la ley 32 de 1986 y 168 del decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resulten de trascendental importancia para resolver el asunto sub examine.

Ahora, sin gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección segunda es la única para obtener el reconocimiento con la ley 32 de 1986, el horizonte pensional de estos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la ley General de pensiones, la cual estipula que los empleados del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son, paradójicamente, los consignados en la ley 32 de 1986. Entonces, si por ausencia de la transición o es posible acceder a la pensión de jubilación prevista en la ley 32 de 1986, el afiliado podrá optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el decreto 1950 de 2005 y el acto legislativo 1 del 2005, normas que a su vez se remiten a las reglas de causación de la ley 32 de 1986.

Empero, esta gerencia considera debe declararse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5 del acto legislativo 1 de 2005 y, en esa medida, aplicar el artículo 96 de la ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Inpec, que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Decreto 2090 del 2003 Artículo 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

De acuerdo a lo anterior debe estudiarse la prestación económica teniendo en cuenta la norma vigente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir el Decreto 2090 del 2003, para lo cual debe analizarse lo que establece el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos Aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no contaba con 40 años de edad ni tampoco contaba con 15 años de servicio cotizado, motivo por el cual nunca **fue beneficiario del régimen de transición**, y en consecuencia, su prestación económica, debe ser resuelta a la luz del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Artículo 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Teniendo en cuenta la norma transcrita se puede concluir que el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no reúne el requisito legal de semanas cotizadas exigidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003, por cuanto solamente acredita conforme a su historia laboral un total de 911 semanas cotizadas en toda su vida laboral, toda vez que se requiere un total 1.300 semanas cotizadas para acceder al derecho de la prestación económica por Vejez.

Igualmente tampoco cumple con el requisito de edad mínima para pensionarse de 62 años, por cuanto actualmente el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY cuenta con 47 años de edad.

Respecto a los periodos demandados por el señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY a fin de que se corrija su historia laboral debe tenerse en cuenta que los periodos de Marzo Abril Junio y Julio de 1997 fueron cancelados extemporáneamente por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC de acuerdo a las planilla de pago de seguridad social aportadas en la demanda en las cuales se evidencias que fueron cancelas en el mes de Marzo del año 2020, por lo cual debe tenerse en cuenta que no se pueden contabilizar en la historia laboral por cuanto el empleador debe aportar copia de la liquidación de la reserva actuarial o calculo actuarial con pago expedida por COLPENSIONES, en caso contrario deberá INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO –INPEC solicitar la devolución de los aportes y solicitar calculo actuarial de los periodos mencionados.

EN CUANTO A LOS INTERES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone:

“**ARTICULO 141.** Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensionales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Constitucional a través de la sentencia **C-601 de 24 de mayo de 2000**, declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo.”

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que se constituyan circunstancias fácticas en las cuales se susciten la cancelación tardía de las mesadas pensionales a partir del plazo para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Con relación al tema, la sentencia **T- 580 de 2003** MP Rodrigo Escobar Gil, se pronunció respecto al pago oportuno de la siguiente forma:

“Y es que el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales deviene en una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, como lo ha considerado la doctrina constitucional, cuando ha precisado que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, lo que indica que los pensionados merecen la protección del Estado, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió”

La sentencia **C-1024 de 2004** MP Rodrigo Escobar Gil, hizo alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” .

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

Según lo reseñado anteriormente, Los intereses moratorios empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los seis (6) meses que incluye cuatro (4) meses para el

reconocimiento más dos (2) meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de julio de 2020, expediente **17001-23-33-000-2015-00034-01**, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, trató el asunto de reconocimiento indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora.”

De este modo, dicho órgano señaló que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales siempre que exista un título que las haga exigible, en este caso el Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, del cual surge la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación así, se reitera que no existe obligación alguna a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como quiera que una vez reconocida la prestación no se suscitó mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas

Así mismo, cabe resaltar que no es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, haciendo las pretensiones incompatibles.

EN CUANTO A LA INDEXACION

Artículo 14 Ley 100 de 1993. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Se debe resaltar que las prestaciones económicas se indexan anualmente de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional.

El señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY no reúne los requisitos legales para acceder a la prestación económica deprecada, razón por la cual tampoco tendría derecho a lo accesorio como son los intereses moratorios de artículo 141 de la ley 100 de 1993, y a la indexación de mesadas pensionales.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado COLPENSIONES al RECONOCIMIENTO DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, toda vez que no es procedente el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez a favor del demandante como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ya que conforme a la Historia Laboral actualizada del señor **JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRY** cuenta con **911 semanas desde el 01 de Junio de 1993 hasta 31 de Marzo del 2017**, las cuales incluyen tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el tiempo cotizado a entidades públicas desde el 12 de Enero de 1994 hasta el 31 de Enero de 1997 cotizado en CAJANAL, sin embargo solo alcanza a reunir un total de 16 Años y 11 Meses.

Conforme a lo anterior expuesto el demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI no cumple los requisitos legales establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, igualmente tampoco cumple los requisitos legales para ser beneficiario del Régimen de Transición y no cumple con los requisitos de edad mínima y semanas cotizadas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 del 2003.

COBRO DE LO NO DEBIDO. COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un derecho que no es procedente conforme a las normas vigentes incurre en un cobro de lo no debido.

PRESCRIPCIÓN. Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral para la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron tres (3) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda. En concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

“Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

Evidentemente corresponde en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación del aparato judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva,

LA INNOMINADA. De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda

situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

Lo anterior en virtud a que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberá alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. COLPENSIONES Mediante Actos Administrativos, entrego respuesta a las peticiones impetradas por la parte demandante JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI, conforme a las normas aplicables a su caso específico, notificándolo debidamente de acuerdo al Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual existe la presunción de legalidad de los Actos Administrativos expedidos por COLPENSIONES.

COMPENSACION. Sin implicar reconocimiento de derecho alguno, fundamento esta excepción en la ocurrencia de cualquier pago reconocido y efectuado por parte de COLPENSIONES al demandante con o sin derecho, por indemnización, valor mayor pagado, devolución de aportes o cualquier otro concepto.

Por consiguiente solicito respetuosamente a la Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que COLPENSIONES actuó conforme a derecho y en su lugar se absuelva a mí representada por todo cargo y se condene en costas al demandante.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

1. Expediente administrativo de solicitud de prestaciones económicas del señor JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI identificado con la Cedula de Ciudadanía 6361864
2. Solicito al señor Juez comedidamente tenga en cuenta las aportadas con la demanda que sean favorables a mi representado COLPENSIONES

PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir la respectiva sentencia.

ANEXOS.

- Memorial de Sustitución de Poder
- Escritura Publica 3372 de fecha 02 de Septiembre del 2019 con nota de vigencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la demandada Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, Parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 del 2003, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1950 de 2005.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, la demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, conforme al Artículo 188 del C.P.A.C.A y del 365 del Código General del Proceso.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez se condene igualmente al demandante al pago parcial o conjunto de las costas procesales y Agencias en Derecho, teniendo en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606, Edificio Santa Mónica Central Cali o mediante Correo Electrónico dianabedon@yahoo.com.

Atentamente,



DIANA MARIA BEDON CHICA

C.C N° 38.551.759 Cali

TP N° 129.434 Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

№ 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO216090446 SCC217676069

№ 3372

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras y documentos del archivo notarial

COLOMBIANA DE PENSIONES
ATAPIA BOYENA

SCC217676069

JHJM24X9C390RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

№ 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



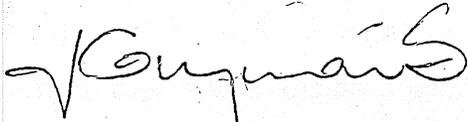
SCC017676070



H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

NO 3372

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
 Sigla: AJ & A S.A.S.
 Nit: 900253759-1
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
 Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

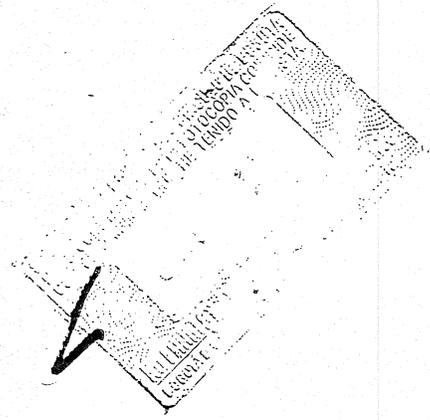
Municipio: Cali-Valle
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co
 Teléfono comercial 1: 6680028
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co
 Teléfono para notificación 1: 6680028
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
 certificación de existencia y representación legal
 inscrita en el registro mercantil



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

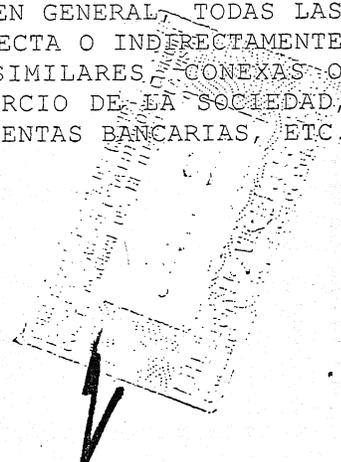
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





SCC617676072

REPRESENTACIÓN LEGAL

NO 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

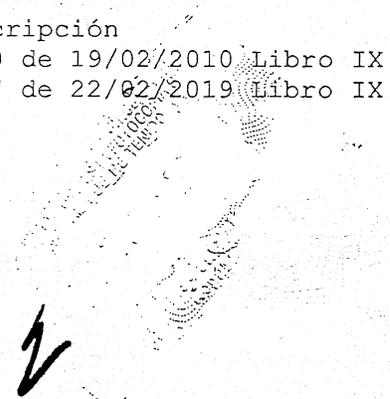
Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072
JWQAK4PPY1JTXIG
01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

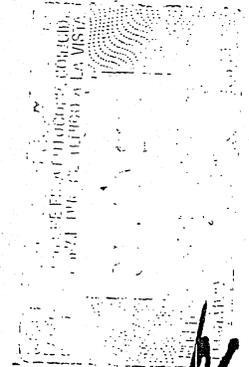
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matricula No.: 753394-2
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5A NRO. 21 95
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

Nº 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

ad en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

Handwritten signature

Handwritten mark

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones públicas, certificados p. documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:58

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

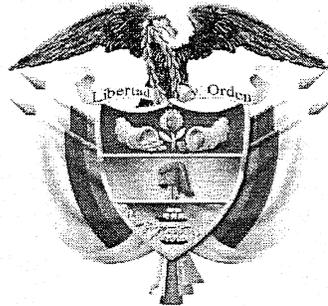
01/08/2019

1968
MAY 14 1968
MAY 14 1968

EN
1
1968

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Handwritten signature]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EMILIANO
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ENMIENDAS

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021
COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

DEMANDANTE	JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864
CÉDULA DTE.	C.C 6361864
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RADICADO	76147333300320210007800
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Circuito Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **DIANA MARIA BEDON CHICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. del C.S de la J.

Acepto,

DIANA MARIA BEDON CHICA

C.C. 38.551.759

T.P 129.434 del C.S. de la J.



Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

DEMANDANTE	JORGE OLMEDO MORALES ECHEVERRI C.C 6361864
CÉDULA DTE.	C.C 6361864
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RADICADO	76147333300320210007800
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Circuito Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **DIANA MARIA BEDON CHICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. del C.S de la J.

Acepto,

DIANA MARIA BEDON CHICA

C.C. 38.551.759

T.P 129.434 del C.S. de la J.